

RAP-04-2019

Inadmisibilidad de petición

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Este Tribunal advierte:

I. 1. Que por resolución de 23-01-2019, se previno al ciudadano que, dentro del plazo de tres días hábiles siguiente a la comunicación de dicha resolución, aclarara si su pretensión era formular una petición a este Tribunal relacionada con los hechos expuestos en el escrito presentado y que expusiera los términos concretos de la misma.

2. En la citada resolución, se ordenó –de conformidad con el artículo 285 del Código Electoral- que se comunicara dicho proveído a través del tablero del Tribunal, en virtud de que el peticionario no señaló lugar para recibir actos procesales de comunicación relacionados con su petición.

II. La resolución antes indicada, fue publicada en el tablero del Tribunal a las quince horas y diez minutos del veinticinco de enero de dos mil diecinueve -tal como consta en la escuela de notificación agregada al expediente- y de conformidad con el expediente administrativo puede constatar que ha transcurrido el plazo conferido sin que el peticionario haya realizado actividad procesal alguna para evacuar la prevención que le formulada.

III. 1. Es preciso tener en cuenta en el presente caso, la jurisprudencia constitucional ha señalado "...respecto del derecho de petición, que este constituye un poder de actuación de los ciudadanos de dirigir sus requerimientos a las distintas autoridades que señalen las leyes sobre materias que sean de su competencia. Tales requerimientos pueden realizarse –desde la perspectiva del contenido material de la situación jurídica requerida– sobre dos puntos específicos: i) sobre un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad; y ii) respecto de un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero de la cual pretende su declaración, constitución o incorporación dentro de su esfera jurídica mediante la petición realizada" (Amparo 78-2011, sentencia de 15-07-2011, considerando VI.3.D.b; en igual sentido: Amparo 36-2011,

auto de improcedencia de 27-07-2011, Amparo 607-2010, sentencia de 11-01-2013 y Amparo 665-2010, sentencia de 5-02-2014).

2. Las anteriores situaciones no se advierten en la petición inicial formulada a esta autoridad y no fueron subsanadas dentro del plazo conferido para tal efecto.

3. En consecuencia, al no atender las prevenciones dentro del plazo conferido, se produce la imposibilidad para este Tribunal, de analizar el fondo de la petición; por lo que, deberá rechazarse de forma liminar la petición, bajo la figura de la inadmisibilidad.

IV. La declaratoria de inadmisibilidad realizada en la presente resolución, no obsta para que el peticionario pueda presentar nuevamente su petición cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia de este Tribunal aplicable al caso, según se expuso en la resolución de 23-01-2019.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4º de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos, 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y la aplicación supletoria del artículo 285 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese inadmisibile* la petición del ciudadano

2. *Notifiquese* la presente resolución por medio del tablero del Tribunal, en virtud de que el peticionario no señaló lugar para recibir actos procesales de comunicación.

Dr.
Atención
M. F. C. J.
Atención
